



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Jose Ferrer Zaccaro	Milena Meza Cabrera	20/10/2022	Auto Ordena - No Reponer
08001418902120210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Berta Delfina Ayala Jurado	20/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas
08001418902120220078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jose Ivan Villalobos Maestre	20/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lupe Maria Montenegro Navarro	20/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120210088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Digno Barros Ebratt	20/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120200032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alba Luz Navarro De Gutierrez, Felix Martinez Lopez	20/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidacion Costas

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e249435b-3134-4469-b24a-f93033e8634d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Viloría Alvarez	Armando Jose Galezzo Potes	20/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220077800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maufredo Rosado Cervantes	Erika Patricia Yunis Estrada	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Julio Alberto Suarez Pardo	20/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transquiroga Ltda.	Sin Otro Demandado., Dlogistics Plus S.As.	20/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120200045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Virgelina Luz Almanza Castro	Adolfo Junior Reyes Estrada	20/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220079100	Otros Procesos	Jeniffer Nataly Polo Almeida	Otros Demandados, Olga Cecilia Nadin Nuñez	20/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220078600	Verbales De Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A Y Otro	Andres Felipe Alarcon Jaramillo	20/10/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e249435b-3134-4469-b24a-f93033e8634d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e249435b-3134-4469-b24a-f93033e8634d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 143 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e249435b-3134-4469-b24a-f93033e8634d



**Ref.** Proceso RESTITUCION DE TENENCIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00786-00

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA.

**Demandado:** ANDRES FELIPE ALARCON JARAMILLO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA promovida por BANCO DAVIVIENDA, contra ANDRES FELIPE ALARCON JARAMILLO.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral sexto (6º) del Art. 26 del Código General del Proceso, al respecto: **6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Resalto fuera de texto).**

Así las cosas y como quiera que el canon de arrendamiento es de \$1.960.000 y el plazo pactado en el contrato de arrendamiento LEASING es de 240 meses, la demanda pasa a ser de mayor de cuantía por superar los 150 SMMLV. ( $\$1.960.000 \times 240 = 470.400.000$ ).

Por lo cual, se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda gira en torno a 470.400.000, dicho monto supera aquél y no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles del Circuito de Barranquilla.

**TERCERO:** Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00791-00.**

**Demandante: JENIFFER NATALY POLO ALMEIDA.**

**Demandados: OLGA CECILIA NANDIN NUÑEZ y ANGELLO PAOLO CAMPUZANO ARRIETA,**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de mínima cuantía, adelantada a través de apoderado judicial reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P.

Así mismo, se ordenará a la parte demandante que constituya la caución respectiva equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica como lo prevé el numeral 2º del artículo 590. En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, de mínima cuantía adelantada por JENIFFER NATALY POLO ALMEIDA contra OLGA CECILIA NANDIN NUÑEZ y ANGELLO PAOLO CAMPUZANO ARRIETA.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. ORDÉNESE** a la parte demandante constituir caución por valor de \$3.146.000, que equivalen al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
- 6. TÉNGASE** al Dr. JAIME TOCORA REYES, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00453-00**

**Demandante: VIRGELINA ALMANZA CASTRO CC 22.447.741**

**Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA CC 1.140.844.603**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 3 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$545.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$545.000,00
Notificaciones	\$6.800,00
<b>Total:</b>	<b>\$551.800,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$551.800,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00454-00**  
**Demandante: TRANSQUIROGA S.A.S**  
**Demandado: DLOGISTICS & PLUS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 09 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$63.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$63.000,00
Notificaciones	\$8.800,00
Honorarios Auxiliares de la Justicia (curaduría)	\$400.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$471.800,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$471.800,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00529-00**  
**Demandante: TECNOBUSINESS**  
**Demandado: JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 02 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$173.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$173.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$173.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$173.000,00 en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00778-00**  
**Demandante: MAUFREDO ROSADO CERVANTES.**  
**Demandados: ERIKA PATRICIA YUNIS ESTRADA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00093-00  
**Demandante:** JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ.  
**Demandado:** ARMANDO JOSE GALEZZO POTES.

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha julio 28 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 5º fija la suma de **\$140.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$140.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$140.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

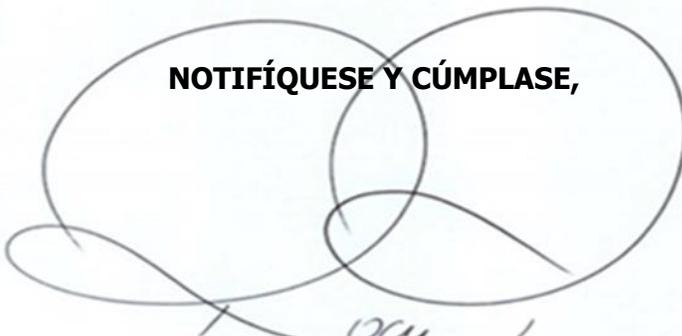
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$140.000,00, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 0800141890212020-00328-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA  
(COORECARCO EN LIQUIDACION)

**Demandado:** ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ  
FELIX MARTINEZ LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 2 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$210.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$210.000,00
Notificaciones	\$27.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$237.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

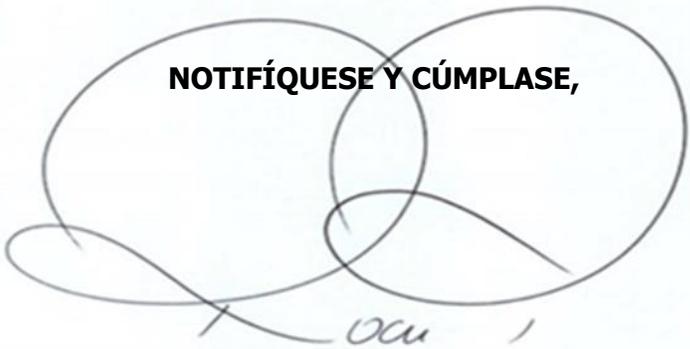
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$237.000,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00883-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS.

**Demandado:** DIGNO MARIA BARROS EBRATT.

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 14 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$693.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$693.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$693.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$693.000,00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00486-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANO" NIT 900.528.910-1**

**Demandado: LUPE MARIA MONTENEGRO NAVARRO C.C 33.210.206**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 09 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$433.116,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$433.116,00
<b>Total:</b>	<b>\$433.116,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$433.116,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO).**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00783-00.**

**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.**

**Demandados: JOSE IVAN VILLALOBOS MAESTRE.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del vehículo automotor propiedad del demandado **JOSE IVAN VILLALOBOS MAESTRE**, dado en prenda a favor del demandante distinguido con CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, LINEA: 3, MODELO: 2019, PLACAS: FRS811, COLOR: ROJO DIAMANTE, SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR: PE40654247, CHASIS: 3MZBN4278KM214003. Líbrese los oficios correspondientes.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE IVAN VILLALOBOS MAESTRE**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE ITAU, BANCOCORPBANCA y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (PRENDARIO).**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00783-00.**

**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.**

**Demandados: JOSE IVAN VILLALOBOS MAESTRE.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **JOSE IVAN VILLALOBOS MAESTRE**, por las sumas de:
  - a) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M.L (\$19.344.111)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagare No. 9802543.
  - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00408-00**  
**Demandante: BANCO FALABELLA S.A.**  
**Demandado: BERTA DELFINA AYALA JURADO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 03 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINTO PESOS M/L (**\$615,755,00**) como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$615.755,00
Notificaciones	\$6.000,00
<b>Total:</b>	<b>\$621.755,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$621.755,00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00049-00.

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**Demandante:** ALBERTO JOSÉ FERRER ZACCARO.

**Demandado:** MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, MARIO ALBERTO MENDOZA VÉLEZ y MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole del recurso de reposición presentado por los demandados en contra de la providencia de fecha 05 de abril de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de octubre de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por los ejecutados, por conducto de apoderado judicial en contra de la decisión adoptada en data 05 de abril de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Dr. RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, quien actúa en la presente como apoderado judicial de los señores MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ y MILENA MARGARITA MEZA CABRERA presento por escrito separado uno de 14 de julio y otro de 15 de julio de 2022, recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en data 05 de abril de 2022, como fundamento del recurso manifestó que este despacho cometió un error al librar la orden de pago deprecada, pues en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento objeto de la controversia de pago se estipuló que previamente se debía pagar un depósito de 700.000, lo que está prohibido por disposición del artículo 16 de la Ley 820 de 2003, siendo entonces dicho contrato un documento ilegal que no puede ser considerado como un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible. Adicionalmente, asegura que este Juzgado ha desatendido el deber de ejercer control de legalidad.

Por su parte, la Dra. AMIRA ARRIETA SALCEDO actuando como apoderada judicial de la señora MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO el 15/07/2022 a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos frente el auto de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues a su juicio en el sub –lite existe carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, ya que en la demanda se pretende el pago por concepto de capital la suma de \$17.270.400, monto que no corresponde de acuerdo a lo señalado en el contrato de arrendamiento, lo manifestado por el demandante en los hechos de la demanda y a lo ordenado en el mandamiento de pago, a los meses que se adeudan.

Razones estas que sirven de sustento para solicitar que se revoque el auto que ordenó librar mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### III. TRASLADO

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 04 de agosto de 2022. Por su parte, el apoderado judicial del extremo ejecutante en calenda 26 de julio de 2022 por conducto de correo electrónico radicó memorial recorriendo el término de traslado, escrito en el que expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.



#### **IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE**

Señala frente a lo manifestado por el apoderado judicial de los señores MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ y MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, que a través del recurso se ataca jurídicamente el contrato de arrendamiento, sin embargo, asegura que tal contrato reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo, los cuales son fecha de inicio y vencimiento, objeto, identificación de las partes, identificación del inmueble, valor del canon y plazo para el pago.

Considera que la cláusula tercera a la que se refiere la recurrente no hace que el documento sea ilegal, y que, de hecho, los depósitos son legalmente permitidos para garantizar pagos de servicios, conforme al artículo 15 de la Ley 802 de 2003.

Finaliza por anotar que los reparos de su contraparte al contrato de arrendamiento son ajenos al objetivo del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho, toda vez que esos argumentos esbozados por los demandados debieron plantearse dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble que cursó en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado No. 080014189014-2020-00272-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, declarando dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la entrega voluntaria del bien inmueble.

Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado por la apoderada de la señora MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO, indicó que la demandada no tuvo en cuenta al momento de hacer la sumatoria, que el contrato suscrito de arrendamiento con el demandante, se suscribió el 23 de agosto de 2016, el cual entró en vigencia de acuerdo al mismo contrato, a partir del 26 de agosto de 2016 y teniendo en cuenta que anualmente de manera legal el contrato se renueva, por lo tanto el valor del canon de arrendamiento fue incrementado conforme a la legalidad, por eso es que a partir de la fecha en que la demandada entra en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, este se encontraba renovado con el incremento para la fecha, generándose un valor total \$17.270.400.

#### **V. PREMISAS NORMATIVAS**

##### **Recurso de reposición.**

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*



*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

## **VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá formularlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

Al respecto, tenemos que el auto del que emanó la proposición de la impugnación fue proferido el día 05 de abril de 2022 y notificado al demandante a través de estado de fecha 06 de abril de 2022. Pasando a revisar en que data se dio el acto notificadorio a los ejecutados, primero se recuerda que por tratarse del auto que libró orden de pago, la notificación al extremo pasivo debe surtir de forma personal.

Pues bien, en el plenario se encuentra un memorial adosado por el apoderado judicial del extremo ejecutante en el que manifiesta *"...aportar certificación de notificación personal realizada a los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020"*, asimismo, en la comunicación dirigida a los demandados se evidencia que en el encabezado quedó expresado *"NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 DECRETO 806 DE 2020"*, y en el cuerpo de la comunicación se reitera hacer uso de lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020.

Es de advertir que una es la forma de notificación personal de la que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y otra la que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, de suerte que no se deben mezclar, pues las exigencias que se requieren acatar varían dependiendo de la modalidad de notificación que sea escogida por el demandante.

En ese sentido, con la comunicación enviada por el interesado no podía entenderse que había agotado la carga de notificar a su contraparte, dado que no estaba claro si era de su preferencia realizar el acto de enteramiento bajo los parámetros de la modalidad instituida en el Código General del Proceso, o si más bien, atendiendo a las reglas de la modalidad que trajo el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, comoquiera que el extremo pasivo ha interpuesto el recurso de reposición que en las siguientes líneas se desatará, mismo que se propuso contra el mandamiento ejecutivo, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se entenderán notificados por conducta concluyente desde la presentación del recurso, vale decir,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que en el caso del señor MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ, desde el día 14 de julio de 2022 y en el caso de las señoras MILENA MARGARITA MEZA CABRERA y MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO, desde el 15 de julio de 2022. Siendo así, el recurso fue presentado oportunamente y, en consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

Pretenden los convocantes, MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ, desde el día 14 de julio de 2022 y MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, que se revoque el auto que ordenó librar mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el sustento de la anterior suplica data de la existencia de una cláusula del contrato que estableció que la arrendataria debía previamente pagar un depósito por valor de 700.000, aun cuando ello está prohibido por disposición legal. Por su parte, la señora MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO alega que en la demanda se pretende el pago por concepto de capital la suma de \$17.270.400, monto que no corresponde de acuerdo a lo señalado en el contrato de arrendamiento, lo manifestado por el demandante en los hechos de la demanda y a lo ordenado en el mandamiento de pago, a los meses que se adeudan.

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Más adelante, en el numeral 3 del artículo 443 se estipula que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*.

Siendo así, se colige con meridiana claridad que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es posible interponerlo para discutir los requisitos formales del título, para presentar excepciones previas y el beneficio de excusión.

Sobre los requisitos formales del título, tenemos que el artículo 422 del C.G.P., consagra que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (Subrayado por fuera del texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha pronunciado que *"Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.* (Subrayado por fuera del texto).

En cuanto a las excepciones previas, se recuerda que son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la demanda y que trunquen el normal desarrollo del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proceso, en casos concretos las excepciones previas también tienen la facultad de enervar las pretensiones de la demanda, llegando a poner fin al proceso.

Como se viene diciendo, las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, siendo estas las que pasan a citarse:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La figura jurídica del beneficio de excusión está contenida en el artículo 2383 del C.C., y se refiere a que *"El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda"*.

Puestas así las cosas, se aprecia que los argumentos que eleva el extremo ejecutado para reprochar la orden de pago impartida no están dirigidos a atacar los requisitos formales del título, ni son hechos constitutivos de excepciones previas, ni mucho menos es el caso en el que se haya solicitado dar aplicación al beneficio de excusión, lo que sí observa el Despacho es que la censura realmente está dirigida a atacar aspectos sustanciales, de suerte que como no es el recurso de reposición la vía judicial idónea para discutir cuestiones de fondo, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto adiado 05 de abril de 2022.

En ese orden de ideas, este juzgado se permitirá rechazar el recurso de reposición presentado, e informar al extremo demandado que los argumentos que por esta vía han sido utilizados para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas en la oportunidad respectiva.

Así mismo, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P, establece que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Frente a la solicitud de la impugnante, consistente en que se decrete como prueba interrogatorio de parte al señor ALBERTO JOSÉ FERRER ZACCARO, se informa que el Despacho se pronunciara en la oportunidad procesal debida.

Por último, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica como apoderado judicial de los demandados, MILENA MARGARITA MEZA CABRERA y MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ al Dr.

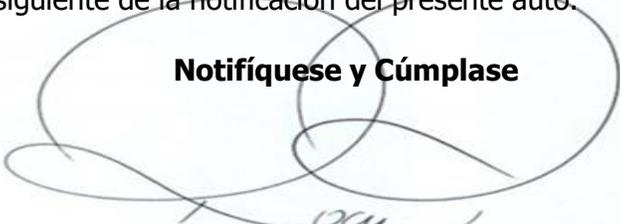


RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, y a la Dra. AMIRA ARRIETA SALCEDO, como apoderada judicial de la señora MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO dado que los poderes presentados se ajustan a los lineamientos que exige el ordenamiento jurídico. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **VII. RESUELVE:**

1. Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, MARIO ALBERTO MENDOZA VÉLEZ y MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO, en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No Reponer el auto de fecha 05 de abril 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ALBERTO JOSÉ FERRER ZACCARO y en contra de MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, MARIO ALBERTO MENDOZA VÉLEZ, y MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Infórmese al demandante que los argumentos que por esta vía han sido utilizados para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas por el juzgado en la oportunidad para ello establecida por el legislador.
4. Reconocer Personería Jurídica como apoderado judicial de los demandados, MILENA MARGARITA MEZA CABRERA y MARIO ALBERTO MENDOZA VELEZ al Dr. RAFAEL ENRIQUE GUERRA ROLONG, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.
5. Reconocer Personería Jurídica como apoderado judicial de la demandada MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO a la Dra. AMIRA ARRIETA SALCEDO, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.
6. Reanudar los terminos para pagar y excepcionar, con que cuentan los demandados, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**